

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (22)

A. I. No. 060

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Radicación: 170013333004201300030-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O DEPARTAMENTO DE CALDAS que estén depositadas en bancos BBVA, Bancolombia y Banco Agrario en Manizales, las cuales son de su propiedad.

- BBVA, cuenta de ahorros Nros. 39045599 o 39045573
- BBVA, cuenta corriente Nros. 31102224 o 311017627

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

Radicación: 17001-33-33-004-2013-00030
Acción: EJECUTIVO
Demandante: FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – DPTO DE CALDAS

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 2

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.


....


16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagran la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2013-00030
Acción: EJECUTIVO
Demandante: FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – DPTO DE CALDAS

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las


¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.


² C-546 de 1992


³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2013-00030
Acción: EJECUTIVO
Demandante: FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – DPTO DE CALDAS

*cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

4

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.


Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.


En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el


⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2013-00030
Acción: EJECUTIVO
Demandante: FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – DPTO DE CALDAS

débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

5

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O DEPARTAMENTO DE CALDAS que estén depositadas en bancos BBVA, Bancolombia y Banco Agrario en Manizales, las cuales son de su propiedad.

- BBVA, cuenta de ahorros Nros. 39045599 o 39045573
- BBVA, cuenta corriente Nros. 31102224 o 311017627

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$600.199.198,03** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

RESUELVE:


PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que estén depositadas en bancos BBVA, Bancolombia y Banco Agrario en Manizales, las cuales son de su propiedad.


- BBVA, cuenta de ahorros Nros. 39045599 o 39045573
- BBVA, cuenta corriente Nros. 31102224 o 311017627


SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$600.199.198,03** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


Radicación: 17001-33-33-004-2013-00030
Acción: EJECUTIVO
Demandante: FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – DPTO DE CALDAS


CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.


6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bceaf81e7a8b8c82d7ea81ad21f0be78f058ee0202435b7ee873a794fc56c89**
Documento generado en 31/01/2022 03:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2014-00614-00
Demandante: MARTHA LUCIA LIBREROS MORALES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dando cumplimiento al auto que orden seguir adelante la ejecución de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las AGENCIAS EN DERECHO, para lo cual se tomará como cuantía la suma de **\$8.155.295,32 esto es 9,29 SMLMV** para el año 2020.

En consecuencia, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$407.764)**, MONEDA CORRIENTE correspondiente al 5% del valor del crédito librado a cargo de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$407.764**

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2014-00614-00
Demandante: MARTHA LUCIA LIBREROS MORALES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS DEL PROCESO\$0
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$407.764**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$407.764

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2014-00614-00
Demandante: MARTHA LUCIA LIBREROS MORALES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A. S. 076

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 063

REFERENCIA:

Proceso : EJECUTIVO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2016-00329-00
Demandante(s) : MARIA ELENA GUTIÉRREZ VALLEJO
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en concordancia con el artículo 430 del C.G. del P. indican que cuando se presenta una demanda ejecutiva “... *el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*”

Ahora bien, se tiene que como título ejecutivo aportado para la presente ejecución deviene de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2018, a través de la cual se condenó a las entidades a reconocer a la señora MARIA ELENA GUTIÉRREZ VALLEJO los factores salariales PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE NAVIDAD adicionales a la pensión de jubilación, sin perjuicio de los aportes a los factores de los cuales no se les haya hecho deducción legal, a partir del 27 de abril de abril de 2013.

Se observa en el texto de la demanda, que la parte accionante NO especifica cual es la suma reclamada ni su liquidación, obligación que en principio le atañe por ser el proceso ejecutivo de naturaleza dispositiva, situación que no es óbice para que el juzgado en cumplimiento de ese deber, haga la verificación de la suma pretendida al momento de librar mandamiento de pago en caso de ser procedente.

Además, para determinar la causación de los intereses moratorios solicitados en cumplimiento al artículo 192 del CPACA, es requisito que hubiere aportado la reclamación ante la entidad obligada.

De igual forma, no se vislumbra el envío de la copia del traslado de la demanda por medio electrónico a los demandados.

Siendo ello así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (05) días, para que corrija la demanda ejecutiva que ha incoado, en el siguiente aspecto:

- Determinar **claramente** la cuantía del mandamiento de pago (capital e intereses, costas). De igual forma presentar la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia base de recaudo, **donde se establezca la suma reclamada**. De acuerdo a lo anterior, **aportar los documentos que soportan la liquidación**.
- Allegar la solicitud de pago correspondiente ante la entidad ejecutada.
- De igual forma dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: **“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**

“(...)”
- También se hace necesario requerir a la Secretaría del despacho para que en el plazo de cinco (5) días incorpore todo el expediente ordinario radicado 2016-000329, junto con los cuadernos que lo componen, y que dio lugar a la sentencia objeto de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:


RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la corrección de la demanda en el término de cinco (5) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.


 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124430c6f496cc5f778689afc1d80de943f7153fe4a0294a1d1f6d770b45096**
Documento generado en 31/01/2022 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 066

Referencia:

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control. | Ejecutivo |
| Radicado: | 17001-33-33-004-2017-00141-00 |
| Ejecutante: | GUSTAVO LÓPEZ MONSALVE |
| Ejecutado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00141
Acción: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO LOPEZ MONSALVE
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

2


“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:


- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*


....
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:

- Ley 100 de 1993, art. 9
 - Ley 715 de 2001, art. 91
 - Decreto 028 de 2008, art. 21
 - Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
 - Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
 - Ley 1751 de 2015, art. 25
 - Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2
- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras


 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00141
Acción: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO LOPEZ MONSALVE
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².


(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.


(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴


¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00141
Acción: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO LOPEZ MONSALVE
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.


Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede


⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00141
Acción: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO LOPEZ MONSALVE
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

5

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$22.076.746,65** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


RESUELVE:


PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00141
Acción: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO LOPEZ MONSALVE
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS





SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.


TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$22.076.746,65** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ca8b15fe1cd13bb3bd456ffa013d53d64fd278747ef33923bdae17f0dd04e0**
Documento generado en 31/01/2022 03:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 65
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: GUSTAVO LÓPEZ MONSALVE
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00141

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **GUSTAVO LÓPEZ MONSAVEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO LÓPEZ MONSALVE**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 24 de septiembre de 2018 con radicado 2017-0141.

La sentencia quedó ejecutoriada el 9 de NOVIEMBRE DE 2018.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia por la suma de \$210.240.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena **sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia**.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor del señor **GUSTAVO LÓPEZ MONSAVEL** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$9.135.069** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el 18 de abril de 2016.
- Por la suma de **\$451.171**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF.

- Por **\$4.220.402** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$210.340** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo 01DemandaEjecutiva(6).pdf.:


- Copia de la sentencia del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **BONIFICACIÓN MENSUAL, LAS HORAS EXTRAS JORNADA ÚNICA y la PRIMA DE SERVICIOS** como factor para reliquidar su pensión de jubilación, con efectos a partir del **18/04/2016**.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 19 de marzo de 2019, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 9/11/2018 y la aprobación de costas el 17/06/2019.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 12/12/2018.

CONSIDERACIONES

➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la

 (6) 8879640 ext 11118

2



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 24 de septiembre de 2018, decisión que causó ejecutoria el 9 de noviembre de 2018 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor **GUSTAVO LÓPEZ MONSALVEL** teniendo en cuenta los factores salariales **BONIFICACIÓN MENSUAL, LAS HORAS EXTRAS JORNADA ÚNICA y la PRIMA DE SERVICIOS.**


La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.


El art. 299 del CPACA en concordancia con el art. 430 del C.G. del P. consagran que “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal...**”/Negrilla del Despacho/.


Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor del **señor GUSTAVO**

 (6) 8879640 ext 11118

3

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

LÓPEZ MONSAVEL, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:


- Por la suma de **\$9.135.069** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el **18 de ABRIL de 2016**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$451.171**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019.
- Por **\$4.220.402** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$210.340** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,


RESUELVE:


PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor del señor **GUSTAVO LÓPEZ MONSALVE**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$9.135.069** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el **18 de ABRIL de 2016**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$451.171**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019.
- Por **\$4.220.402** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$210.340** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.


CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.


QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.


SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 1 a 2 del expediente digitalizado que corresponde al otorgado en el proceso ordinario, visto en el archivo C1ProcesoOrdinarioFls.1a113.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321919d0aa2affb759db21e08d9574963f9921ce653bd4a1bfc819f720f773a3**
Documento generado en 31/01/2022 03:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 064

REFERENCIA:

Proceso : EJECUTIVO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2017-00256-00
Demandante(s) : MIRIAM HERNANDEZ CORTES
**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G. del P. indica que cuando se presenta una demanda ejecutiva “... el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Ahora bien, se tiene que como título ejecutivo aportado para la presente ejecución deviene de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2018, a través de la cual se condenó a las entidades a reconocer a la señora MIRIAM HERNANDEZ CORTES los factores salariales PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE SERVICIOS en la mesada pensional.

Se observa que la parte ejecutante en las pretensiones solicita se libere mandamiento de pago por un capital de \$11.433.480 derivado de los factores salariales reconocidos a la ejecutante el último año a la fecha de cumplimiento del estatus de pensionada; es decir, desde el 20-05-2015 al 20-05-2016.

Sin embargo; se vislumbra en el certificado de factores salariales aportado con la demanda que la petente solamente devengó la prima de navidad en el año 2015 y no en el año 2016, fecha de cumplimiento del estatus de pensionada.

Siendo ello así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (05) días, para que corrija la demanda ejecutiva que ha incoado, en el siguiente aspecto:

- Deberá presentar la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia base de recaudo y las pruebas aportadas, **donde se determine la suma reclamada**, y que deberá reconocer las entidades ejecutadas. De acuerdo a lo anterior deberá aportar los documentos que soportan la liquidación.
- En consecuencia, deberá aportar una copia de la corrección de la demanda en medio magnético, y tres en medio físico o magnético para el traslado a las partes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la corrección de la demanda en el término de cinco (05) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7461f1046c4ffedf87bc8568a8f427428e3114b620b45818dea09ef279f7717**

Documento generado en 31/01/2022 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 68

Referencia:

Auto Interlocutorio No.:

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO

Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00382

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00382
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

2


“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:


- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*


....
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:

- Ley 100 de 1993, art. 9
 - Ley 715 de 2001, art. 91
 - Decreto 028 de 2008, art. 21
 - Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
 - Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
 - Ley 1751 de 2015, art. 25
 - Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2
- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras


 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00382
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².


(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.


(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴


¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00382
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:


“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.


Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede


⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00382
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

5

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.


El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$10.864.458,68** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


RESUELVE:


PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00382
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS




SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.


TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$10.864.458,68** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1912ead8108e28567d9073ebc8b5e39d804844119c5f2deccb5bf9da994d6150**

Documento generado en 31/01/2022 03:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 067
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00382

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 31 de mayo de 2018 con radicado 2017-0382.

La sentencia quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2018.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia por la suma de \$168.245.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena **sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia**.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor del señor **JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO** y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$3.364.912** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, efectiva desde el 31 de diciembre de 2015.

- Por la suma de **\$165.049**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo desde el 18 de junio de 2018 hasta marzo de 2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF.
- Por **\$1.481.907** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde abril 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$168.245** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**


En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo 01Demanda.pdf.:


- Copia de la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **BONIFICACIÓN MENSUAL Y LA PRIMA DE SERVICIOS** como factor para reliquidar su pensión de jubilación, con efectos a partir del **31/12/2015**.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 10 de julio de 2018, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 18/06/2016 (ver archivo 05ConstanciaEjecutoria.pdf del expediente digitalizado) y la aprobación de costas el 16/07/2018.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 1/08/2018.


CONSIDERACIONES


➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.


➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 31 de mayo de 2018, decisión que causó ejecutoria el 18 de junio de 2018 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor **JOSE DANILO PÉREZ GIRALDO** teniendo en cuenta los factores salariales **la BONIFICACIÓN MENSUAL Y PRIMA DE SERVICIOS.**


La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.


El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...*”/Negrilla del Despacho/.


Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se

 (6) 8879640 ext 11118

3

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

derivan unas sumas liquidables; se librar  mandamiento de pago en contra de LA NACI N – MINISTERIO DE EDUCACI N – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor del **se or JOS  DANILLO P REZ GIRALDO**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, as :

- Por la suma de **\$3.364.912** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el  ltimo a o de servicios, efectiva desde el 31 de diciembre de 2015.
- Por la suma de **\$165.049**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo desde el 18 de junio de 2018 hasta marzo de 2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF.
- Por **\$1.481.907** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde abril 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentaci n de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los t rminos del inciso 3  del art culo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa m xima desde la fecha de presentaci n de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligaci n.
- Por la suma de **\$168.245** correspondiente a la liquidaci n de la condena en costas debidamente aprobada.

En m rito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACI N – MINEDUCACI N – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor del se or **JOS  DANILLO P REZ GIRALDO**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$3.364.912** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el  ltimo a o de servicios, efectiva desde el 31 de diciembre de 2015.
- Por la suma de **\$165.049**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo desde el 18 de junio de 2018 hasta marzo de 2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF.
- Por **\$1.481.907** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde abril 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentaci n de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los t rminos del inciso 3  del art culo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa m xima desde la fecha de presentaci n de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligaci n.

(6) 8879640 ext 11118

4



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

- Por la suma de **\$168.245** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.


CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.


QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.


SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 1 a 2 del expediente digitalizado que corresponde al otorgado en el proceso ordinario, visto en el archivo ProcesoOrdinarioFls.1a87.pdf

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520961be3c2d51fb9a5e4f00b5861059051b2a33ae3859f0a34e2f5a442bf343**
Documento generado en 31/01/2022 03:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Auto Interlocutorio No.: 70
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00502

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00502
Acción: EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.


....


16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras


 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².


(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.


(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴


¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00502
Acción: EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:


“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.


Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede


⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00502
Acción: EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

5

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$9.588.533,85** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,


RESUELVE:


PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
COLPATRIA
DAVIVIENDA

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00502
Acción: EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCOAGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
AV VILLAS





SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.


TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$9.588.533,85** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f016f7bef7cbe31e26c92e57a0aa824574d93f9a92f9ad4ba753245db04476f3**
Documento generado en 31/01/2022 03:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 69
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00502

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

El señor **LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 28 de septiembre de 2018 con radicado 2017-0502.

La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2019.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia por la suma de \$118.480.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena **sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia**.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor del señor **LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$4.150.659** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el 3 de octubre de 2015.
- Por la suma de **\$205.458**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo desde el 25 de febrero de 2019 hasta noviembre de 2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF.

- Por **\$1.613.361** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$118.480** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo 01DemandaEjecutiva.pdf.:

- Copia de la sentencia del 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **PRIMA DE SERVICIOS** como factor para reliquidar su pensión de jubilación, con efectos a partir del **03/10/2015**.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 3 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 25/02/2019 y la aprobación de costas el 9/09/2019.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 9/03/2019.

CONSIDERACIONES

➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días

 (6) 8879640 ext 11118

2



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.


➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 28 de septiembre de 2018, decisión que causó ejecutoria el 25 de febrero de 2019 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor **LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO** teniendo en cuenta los factores salariales **la PRIMA DE SERVICIOS**.


La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.


El art. 299 del CPACA, en concordancia con el art. 430 del C.G. del P. consagran que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...*”/Negrilla del Despacho/.


Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se libraré mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor del **señor LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

 (6) 8879640 ext 11118

3

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Por la suma de **\$4.150.659** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el **3 de OCTUBRE de 2015 (STATUS)**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$205.458**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 25 de febrero de 2019 hasta noviembre de 2019.
- Por **\$1.613.361** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$118.480** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,


RESUELVE:


PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor del señor **LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$4.150.659** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el **3 de OCTUBRE de 2015 (STATUS)**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$205.458**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 25 de febrero de 2019 hasta noviembre de 2019.
- Por **\$1.613.361** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$118.480** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.


CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.


QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.


SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 1 a 2 del expediente digitalizado que corresponde al otorgado en el proceso ordinario, visto en el archivo ProcesoOrdinarioFls.1a87.pdf

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9ae1387a2020f073b25dc4d3c0174871df48a92f4b35024355bb54326a5cc**
Documento generado en 31/01/2022 03:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 170013333004-2018-00179-00
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ
Demandado: SENA
Sentencia No.: 006

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ** de conformidad con lo establecido en el art. 182 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado 1-2017-002091 de fecha 10 de mayo de 2017 con radicado de salud 2-2017-002091, notificado el 22 de junio al correo electrónico de la peticionaria, emitido por el Director Regional de Caldas del SENA, mediante el cual negó el reconocimiento de la relación laboral existente entre la demandante y la entidad anteriormente mencionada.

Que como consecuencia de la anterior DECLARACIÓN y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se realicen las siguientes DECLARACIONES:

- Que se declare la existencia de una vinculación de carácter de tipo legal y reglamentario que existió entre el SENA – Regional Caldas – y la señorita YULIANA CARDENAS GONZÁLEZ, en virtud de los múltiples y sucesivos contratos celebrados desde el 15 de septiembre del año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016 y se ordene pagar todas las prestaciones sociales, derechos laborales y demás créditos laborales a que haya lugar, como prima de servicios y prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, subsidio familiar, gastos de representación, bonificación por servicios prestados, horas extras, dominicales y festivos, prima técnica, primas extralegales, entre las demás que contemple la ley y las normas especiales que cobijen a la planta de personal de SENA.

- Que se declare el reconocimiento y pago con destino al sistema integral de seguridad social y riesgos profesionales a modo de indemnización, cotizaciones desde el período del 15 de septiembre del año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016, esto con ocasión de la relación de tipo laboral que existió entre la convocada y la demandante
- Que las sumas reconocidas en favor de la demandante sean actualizadas e indexadas y se reconozcan intereses.



2.2.- Supuestos fácticos:

- Que entre el SENA y la señorita YULIANA CÁRDENAS existió una relación laboral comprendida entre el 16 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2016.
- Que se suscribieron continua y sucesivamente los siguientes contratos de prestación de servicios:

| Número | Referencia Contrato | Desde | Hasta |
|--------|---------------------|------------|------------|
| 1 | 145 de 2009 | 15/09/2009 | 14/12/2009 |
| 2 | 01 de 2010 | 20/01/2010 | 19/12/2010 |
| 3 | 208 de 2011 | 12/07/2011 | 23/12/2011 |
| 4 | 90 de 2012 | 1/02/2012 | 30/12/2012 |
| 5 | 108 de 2012 | 5/07/2012 | 30/12/2012 |
| 6 | 472 de 2013 | 1/02/2013 | 31/12/2013 |
| 7 | 240 de 2014 | 15/01/2014 | 28/12/2014 |
| 8 | 275 de 2015 | 26/01/2015 | 24/12/2015 |
| 9 | 307 de 2016 | 1/01/2016 | 31/12/2016 |

- Que en los contratos se establecieron obligaciones a la demandante propias de una raigambre laboral, cumplía obligaciones que no se encontraban dentro de los suscritos contratos, lo que termina de reafirmar la existencia de una vinculación de tipo laboral.

- Que el SENA cuenta con personal de planta que realiza iguales o similares funciones que las asignadas a la demandante, funciones que eran de carácter permanente de la entidad y que van directamente ligadas con el giro ordinario de sus negocios.
- Que la señora YULIANA CARDENAS GONZÁLEZ, cumplía funciones propias de un empleado de planta y se encontraba subordinada al coordinador del área donde se cumplían labores meramente administrativas, cumpliendo metas y presentando informes a un jefe directo del área, cumpliendo horarios de funcionario público, manejando estadística para el regional; asignaciones homólogas a las funciones de otros empleados de planta de la Dirección Regional Caldas y otras, que se encuentran vinculadas mediante relación legal y reglamentaria, con un código asignado, un salario con derecho a todas las prestaciones sociales que deben pagarse a un servidor público.
- Que la demandante para desempeñar las obligaciones y los objetivos contractuales, debía prestar el servicio personalmente, subordinada constantemente durante toda la relación laboral, por órdenes y horarios, verbigracia, para una fecha en la que se encontraba el SENA en paro, la demandante y demás funcionarios, se vieron obligados a continuar prestando su servicio en las instalaciones del SENA por orden expresa del director regional y verificación puesto a puesto de parte del mismo.
- Que de acuerdo a lo anterior es evidente la relación laboral, legal y reglamentaria entre la demandante y el SENA la cual siempre estuvo disfrazada mediante contratos de prestación de servicios.
- Que la demandante siempre estuvo sometida a subordinación y a la necesidad de emitir diferentes informes, estar pendiente de las metas de su área y otra serie de actividades que serán probadas específica y completamente en la acción judicial buscada.
- Que la demandante laboró en dos secciones, la primera vinculada con el centro de comercio y servicios, y la otra, dentro del grupo mixto de apoyo administrativo como Líder CRM, y en cada una cumplió diferentes funciones, en la primera relacionada a la gestión virtual de aprendices de acuerdo a los reportes de gestión de centros, realización de inducción a los aprendices sobre inscripción y manejo de aplicativo, así como la validación con los grupos, retroalimentación PERMANENTE con los asesores corporativos en cuanto a las inquietudes y los trámites de éstas, generar reportes de contratación de aprendices entre otras funciones; por otro lado, en sus funciones con el aplicativo CRM – tenía diferentes funciones dentro y fuera del contrato, tales como, verificación de las metas del área, revisión y seguimiento de indicadores, encargada de la encuesta nacional de satisfacción y satisfacción en la atención al cliente, situación que por funciones de planta claramente le debía competir al coordinador de relaciones corporativas; también realizaba asesoramiento y capacitación a 5 líderes regionales CRM – era la encargada de subir o registrar gestiones y cerrar capacitaciones o empresarios sobre SGVA, cuyos líderes de contrato son todos de planta y se negaban a inscribir. Tuvo otras funciones de seguimiento de respuesta de solicitudes de los empresarios PQRS.
- Durante la relación laboral tuvo diferentes jefes inmediatos como la Sra. MARIA ELENA RODRIGUEZ COLLAZOS, ALEJANDRA GALEANO COLONIA y EFRAÍN ROSERO CEBALLOS.
- Indica que existen diferentes muestras que evidencian la subordinación, como el horario al que se encontraba sometida, los informes mensuales y semanales que debía rendir tanto a la sede regional como la nacional, la publicación de las vacantes, visitas empresariales y demás, órdenes directas de sus jefes directos, llamados de

atención, utilización de delantal y carnet, entre muchas otras muestras.

- Que además de lo anterior, la naturaleza de sus funciones va en concordancia con la actividad misional del SENA y el giro ordinario de sus negocios, puesto que el mismo posee una serie de pilares fundamentales: 1- formación, 2- competencias y aptitudes laborales, 3- agencia pública de empleo, 4 – contratos de aprendizaje.
- Que la relación laboral fue de 7 años y 3 meses, mediante la celebración de 9 contratos de prestación de servicios debidamente detallados y resumidos en el cuadro anterior.
- Además, las labores fueron cumplidas a cabalidad y mediante la prestación personal del servicio.
- El horario de trabajo fue fijado, designado y debidamente seguido por sus jefes inmediatos.
- Que la demandante puso en favor del SENA toda su capacidad de trabajo y labor de forma exclusiva con la finalidad de cumplir con todas las funciones y obligaciones asignadas, lo anterior incluso por exigencia de la entidad.
- Que para la constante identificación siempre debía portar el carnet institucional.
- La demandante nunca fue afiliada al sistema integral de seguridad social, nunca disfrutó de un beneficio laboral ni de vacaciones, le hicieron las retenciones de ley y no tuvo reconocimiento de carácter laboral.
- Informa que el último salario devengado por la demandante fue de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Artículos 1, 2, 25, 53, 55, 93, 94, 121, 123, 125 y 209 de la Constitución Política.
- Decretos 1042 y 1075 de 1978 y 2400 de 1968 artículo 2.
- Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas atinentes a la materia contractual del Estado.
- Tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestra nación, así como los convenidos de la OIT con números 87, 95, 98, 100 y 111.
- Recomendación sobre relación de trabajo R198, 2006, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la oficina internacional del trabajo y congregada en dicha entidad, en su educación del 30 de mayo de 2006.
- Decreto 2400 de 1968 artículo 2. Para el Ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-614 de 2009.
- Ley 1437 de 2011.

- Sentencia No. 019 de 2013. Sentencia No. 70-001-33-31-005-2008-00112-01 sobre el contrato de prestación de servicios.

2.4. Contestación del SENA:

Se opuso a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el acto atacado cuenta con todos los requisitos de validez de un acto administrativo, fue expedido por el Director del Sena Regional, Caldas, competente por factor funcional, jerárquico, territorial y temporal, respetando el debido proceso, en el caso particular respondiendo la petición hecha dentro del término legal y su objeto es jurídicamente posible y respeta la jerarquía del ordenamiento jurídico. La motivación describe la causa fáctica y la causa jurídica, cumple con su deber de ser expresa, seria y cierta, toda vez que la demandante estuvo vinculada al SENA única y exclusivamente como contratista de prestación de servicios profesionales, a través de diferentes contratos interrumpidos de carácter temporal, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Considera que a la accionante no se le generó ninguna relación laboral de la cual se tuviere que cancelar prestaciones sociales, ni ningún otro tipo de indemnización como las reclamadas por perjuicios morales, lucro cesante, bonificaciones, indemnización moratoria, devoluciones de aportes.

Explica que inicialmente la demandante era estudiante del SENA del programa técnico profesional de archivística, por lo que en su etapa práctica tuvo contrato de aprendizaje con el SENA como empresa patrocinadora, contrato que tiene regulación especial, por ende al ser aprendiz no le asisten derechos y deberes comunes de los trabajadores, por cuanto no hay vínculo o relación laboral con la empresa patrocinadora.

Como argumentos de defensa el SENA excepcionó: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL, INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, GENÉRICA.

2.5. Traslado de Excepciones:

La parte demandante no se pronunció **frente a las excepciones propuestas.**

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Determinar la legalidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se ha negado el reconocimiento de una relación laboral entre la señora YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ y el SENA, y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y otros.

3.2. Problema Jurídico:

¿La vinculación de la demandante para desarrollar actividades de apoyo a la gestión en el SENA a través de contratos de prestación de servicios, configura una verdadera relación laboral?

¿Tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales reclamadas con ocasión de dicho vínculo?

3.3. Premisas jurisprudenciales y normativas:

El principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral y su relación con el contrato realidad

El mencionado principio ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

Al consagrar los principios mínimos fundamentales de las relaciones de trabajo, el artículo 53 de la Constitución dispone que uno de ellos concierne a la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”. Este principio indica que al momento de determinar la naturaleza del vínculo que relaciona a una persona que presta sus servicios con aquella que se beneficia de ellos, debe dar prioridad a la verdad que se deriva de la labor empírica que se desempeña, cuando a través de ella se exterioriza una relación laboral, más que a la nominación que las partes le pretendan dar al contrato que las une.

Así las cosas, por encima de las formalidades, impera la realidad objetiva y empírica que consolida una relación, sin importar la modalidad contractual adoptada y la denominación empleada para el contrato. En la práctica, este principio busca privilegiar el reconocimiento por parte de los jueces de los hechos vinculados sustantivamente con un contrato de naturaleza laboral, impidiendo que a través de actos formales se oculte o disfrute una relación de trabajo, con el único propósito de evadir las obligaciones que se derivan de esta categoría de negocio jurídico.

Sobre el particular, en la Sentencia C-665 de 1998, este Tribunal manifestó que: “[c]onforme lo establece el artículo 53 de la Carta (...), el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha dicho que “el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad (...) implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral”, siempre que por parte del interesado se acredite, de forma incontrovertible, los elementos que identifican dicha relación, esto es, la prestación de una actividad personal, el reconocimiento de un salario o retribución por dicho servicio, y la continuada subordinación o dependencia.

La naturaleza jurídica de este principio se identifica entonces a partir de dos finalidades que le son propias, por una parte, se convierte en un mecanismo de preservación del ordenamiento jurídico laboral, pues impide que derechos de orden público y de naturaleza cierta e indiscutible sean desconocidos por las partes a través de actos simulados que pretenden ocultar la realidad de una relación de trabajo; y por la otra, impide el fraude a las garantías mínimas de los trabajadores, a través de convenios que buscan prescindir de la existencia de las normas protectoras y de tutela que brinda el derecho laboral.

En este contexto, el principio de primacía de la realidad sobre las formas tiene una aplicación de naturaleza concreta, subjetiva y específica frente a los casos en los que se oculta la presencia de una relación laboral. Ello implica, por un lado, que le corresponde

¹ Sentencia C-185/19. Referencia: Expediente D-12890. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá DC, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



al interesado en desentrañar la naturaleza real del vínculo, probar y acreditar los elementos esenciales que lo identifican; y por el otro, que —a partir de dicha exigencia probatoria— no cabe su uso de manera general o universal frente a categorías jurídicas abstractas definidas por el legislador.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, al señalar que “[p]ara efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.”

En el mismo sentido, la Corte ha expresado que, en cada caso “que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación (...) de trabajo [deben proceder] a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.”

En conclusión, el principio de primacía de la realidad se aplica en los casos donde se aprecie una desconformidad entre la práctica (hechos) y el contrato (formalidad) suscrito. No obstante, su reconocimiento no opera de forma general o universal frente a las distintas categorías jurídicas de naturaleza contractual definidas por el legislador, toda vez que su operancia depende de cada caso concreto, en donde se debe acreditar por el interesado que se presentan los tres elementos esenciales que identifican la relación laboral.

Se establece entonces que el principio de primacía de la realidad sobre las formas tiene una aplicación concreta cuando en una vinculación contractual en la modalidad de contrato de prestación de servicios (inciso 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993), la cual no genera ninguna relación laboral como tampoco el pago de salarios y prestaciones sociales, se verifica en la realidad una verdadera relación de trabajo a partir del cumplimiento de sus componentes, esto es, la prestación personal del servicio, la retribución y la subordinación, por lo cual emerge una relación de trabajo que conlleva a que el contratista acceda a las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tienen derecho los trabajadores o empleados que cumplen iguales funciones.

Ahora bien, sobre la **naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios**, se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación jurisprudencial²:

“...El contrato estatal de prestación de servicios, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. William Hernández Gómez, radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

85. Ahora bien, para los propósitos que animan a la Sala a proferir esta sentencia de unificación, es necesario mencionar, además, que la regulación del contrato de prestación de servicios ha sido complementada por otras disposiciones legales y reglamentarias, entre las cuales se destacan las contenidas en la Ley 1150 de 2007 y en los decretos reglamentarios 855 de 1994, 1737, 1738 y 2209 de 1998, 2170 de 2002, 66 de 2008, 2474 de 2008, 2025 de 2009, 4266 de 2010 y 734 de 2012; muchas de ellas modificadas, subrogadas, derogadas e incluso compiladas en el Decreto 1082 de 2015 «por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional», cuyo Libro 2, Parte 2, Título 1, reúne, hoy en día, la mayor parte de las disposiciones reglamentarias de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

86. Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes:

87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, por qué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados». 25

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales». 26

90. A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.²⁷

91. En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia...

Y sobre el **objeto del contrato de prestación de servicios** puntualizó la citada Alta Corporación:

“92. El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad»³. No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

³ Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

[...] *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: [...] h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales*

93. *Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.*

Y sobre los **criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios**, el H. Consejo de Estado consignó las siguientes consideraciones en la citada sentencia de unificación:

“...Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. *Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado.*

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

2.3.3.1. Los estudios previos

98. *La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos», 31 dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. 32 En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».*

99. *El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.*

100. *En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la*

persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada». 33

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio. 4

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,⁵ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. iv) **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; ³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas⁵

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado...

⁵ Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter

Así las cosas y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial que sobre el contrato realidad ha establecido el Consejo de Estado, debe la parte demandante desvirtuar el tipo de vinculación contractual, por lo que la carga de la prueba le compete a fin de demostrar la relación laboral y con ello el pago de las prestaciones y emolumentos que se deriven de ella. Así lo ha precisado el Consejo de Estado⁶:

“...La vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. El artículo mencionado prevé expresamente que, en ningún caso, dicho tipo de contratos «[...] generan relación laboral ni prestaciones sociales [...]».

De acuerdo con el aparte transcrito del artículo 32 ejusdem, debe entenderse que el legislador reglamentó en dicha norma una presunción según la cual, la celebración de contratos de prestación de servicios no genera en ningún caso una relación laboral entre contratante y contratista o el derecho al pago de prestaciones sociales en favor de este último.

En materia de presunciones, el ordenamiento jurídico colombiano permite dos tipos de esta: la presunción iure et de iure o de pleno derecho, y la presunción iuris tantum o de ley. La primera es excepcional, determinada expresamente por la ley y tiene como principal característica que no admite prueba en contrario. Por su parte, la segunda sí admite prueba en contra, es decir, permite ser controvertida y desvirtuada.

Bajo ese supuesto, el artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula:

«Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

En ese sentido, debe entenderse que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene una presunción iuris tantum o de ley, motivo por el cual el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, así como la relación laboral que se oculta a través de este sí puede ser demostrada.

De acuerdo con lo anterior, precisa esta Subsección que, quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo...”

En consideración a lo expuesto, se hace necesario examinar en el *sub iudice* si de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se configuraron la totalidad de los elementos de la relación laboral alegada.

3.4. De las pruebas aportadas:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00287-01(1243-16).

Se aportaron los contratos suscritos por la demandante con el SENA, de igual forma aportaron certificado laboral⁷ expedido por la Coordinadora del Grupo Mixto de Apoyo Administrativo de la Regional Caldas, de los contratos firmados entre la demandante y el SENA, en los cuales se especifica el objeto y duración de los mismos, de los que es posible evidenciar la periodicidad de estos.

Respecto a la prueba testimonial recepcionada a la Sra. Paulina Correa Buitrago quien fungió como Aprendiz e Instructora en el SENA, encontramos como relevantes que:

▪ **Sobre el lugar y las funciones que desempeñaba la demandante** en el SENA, la testigo indica que, en efecto, la señora YULIANA CARDONA GONZÁLEZ cumplía un horario en el despacho de Gestión de Centros donde desarrollaba su función o el objeto de los contratos, de acuerdo con horario que le era asignado por la misma entidad.

Que la demandante dentro de sus funciones “*apoyaba todo lo que era la Gestión de Centros donde se elaboraban las fichas de matrículas, cuando los aprendices empezaban en el Sena se cargaba a un aplicativo que se manejaba antes de Sofia Plus, ella manejaba el archivo del Centro de Comercio y Servicios y también lo relacionado con la certificación y normas de competencias laborales*”.

Agregó que ese despacho estaba a cargo de la señora Claudina persona que se encontraba en propiedad y Yuliana era su mano derecha, todo lo que la señora Claudina hacía era apoyada por Yuliana.

▪ **Sobre si recibían órdenes o instrucciones de algún funcionario del SENA para el cumplimiento de la labor, dijo** que las mismas eran recibidas de parte de la doctora Dora Ruby Martínez quien para esa época era la Coordinadora Académica del Centro de Servicios.

Sobre la supervisión del contrato para la época, señala que tuvo tres interventores, una señora Claudia y para otra época era un señor llamado Johanny y una señora que se llamaba Lina de quienes no recuerda los apellidos.

Se observa cómo la testigo en su declaración reiteró que debían asistir a unas reuniones algunos viernes obligatoriamente llamados Grupo Primario, no para tratar temas específicos, sino para hacer actividades lúdicas para distraerse y en caso de no asistencia por parte de la contratista, se entendía como si no fuera a trabajar, debiendo soportar un llamado de atención.

▪ **Sobre el horario en que la demandante debía prestar el servicio y el tiempo laborado, manifestó,** el horario que cumplía Yuliana era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. sacando media hora de almuerzo.

Y en conainterrogatorio respondió que las actividades que cumplía Yuliana de Apoyo en la Gestión de Centros requerían que fueran presentadas en el horario institucional, ordenada por la Coordinadora Académica.

▪ **Sobre los permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sostuvo que si la demandante tenía alguna necesidad de solicitar permiso debía informarle a la Coordinadora Académica Dra. Dora Ruby y a la señora Claudina.**

▪ **Sobre la contraprestación por las labores prestadas, respondió la testigo** que la remuneración era mensual después del día 20.

⁷ Fls. 43 a 49 C1 del expediente digitalizado.

- **Sobre los materiales de trabajo con los cuales la demandante cumplía sus funciones, manifestó la testigo** que todo era proporcionado por el SENA, porque Yuliana tenía la oficina allá, en ningún momento podía cumplir las funciones en otro lugar. Trabajaba en un área de ambiente abierto o sino con Claudina en la oficina. Aclara que “Ambiente Abierto” es la sala de sistemas que tiene el SENA y que Yuliana se encargaba de manejarla, ella tenía que estar antes de las 7:00 porque empezaban formación los aprendices, entonces ella entregaba las llaves de los salones a los instructores.

3.5. Análisis del Despacho y conclusión:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, pasa el Juzgado a verificar si en este asunto se desfiguró el contrato de prestación de servicios aducido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, ante la concurrencia de los elementos constitutivos de la relación laboral, como lo son, **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la subordinación y **iii)** y la remuneración.

3.5.1. De los extremos de la relación sub lite y continuidad en la misma:

Apreciadas las pruebas en conjunto y de acuerdo con la sana crítica⁸, concluye el Despacho que el SENA, celebró varios contratos de prestación de servicios con la señora YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ para prestar el servicio de apoyo a la gestión a la COORDINACIÓN ACADÉMICA EN LA DEPENDENCIA DE LA GESTIÓN DE CENTROS en procedimientos administrativos.

En este contexto, entre la entidad demandada y la señora YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ se suscribieron sucesivos contratos entre los años 2009 y 2016, así:

| # Contrato | Fecha de suscripción | Período duración |
|--------------------------------|--------------------------|--|
| 145 de 2009 ⁹ | 14 de septiembre de 2009 | 15/09/2009 al 14/12/2009 (3 meses) |
| SUSPENSION 24 DÍAS HÁBILES | | |
| 01 de 2010 ¹⁰ | 18 de enero de 2010 | 20/01/2010 al 19/12/2010 (11 meses) |
| SUSPENSION 6 MESES CON 23 DÍAS | | |
| 208 de 2011 ¹¹ | 11 de julio de 2011 | 12/07/2011 al 23/12/2011 (5 meses y 12 días) |
| SUSPENSIÓN 27 DÍAS HÁBILES | | |
| 90 de 2012 ¹² | 01 de febrero de 2012 | 01/02/2012 al 29/06/2012 (4 meses y 29 días) |
| SUSPENSIÓN 2 DÍAS HÁBILES | | |
| 108 de 2011 ¹³ | 29 de junio de 2012 | 05/07/2012 al |

⁸ Artículo 176 CGP. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁹ Fls. 1 a 5 del archivo ETAPA CONTRACTUAL.PDF, de la carpeta Contrato No. 145-2009 del Expediente Administrativo digitalizado.

¹⁰ Fls. 1 a 5 del archivo ETAPA CONTRACTUAL.PDF, de la carpeta Contrato No. 001-2010 del Expediente Administrativo digitalizado.

¹¹ Fls.2 a 6 del archivo ETAPA CONTRACTUAL(2).PDF de la carpeta Contrato 208-2011 del Expediente Administrativo digitalizado.

¹² Fls. 1 a 5 del archivo ETAPA CONTRACTUAL.PDF de la carpeta Contrato No. 90-2012 del Expediente Administrativo digitalizado.

¹³ Fls. 202 a 2005 del archivo Segunda parte.pdf, de la carpeta Contrato No. 108-2012 del Expediente Administrativo digitalizado.

| | | |
|--|-------------------------|---|
| | | 30/12/2012 (5 meses con 26 días) |
| SUSPENSION 21 DÍAS HÁBILES | | |
| 472 de 2013 ¹⁴ | 1 febrero de 2013 | 01/02/2013 al 31/12/2013 (11 meses) |
| SUSPENSIÓN 8 DÍAS HÁBILES | | |
| 240 de 2014 ¹⁵ | 15 enero de 2014 | 15/01/2014 al 28/12/2014 (11 meses y 15 días) |
| SUSPENSIÓN 18 DÍAS HÁBILES | | |
| 275 de 2015 ¹⁶ | 23 de enero de 2015 | 26/01/2015 al 24/12/2015 (11 meses) |
| Otro sí – Modificación No. 01 ¹⁷ al contrato No. 275 | 03 de diciembre de 2015 | 25/12/2015 al 31/12/2015 (6 días) |
| SUSPENSIÓN 22 DÍAS HÁBILES | | |
| 307 de 2016 ¹⁸ | 29 de enero de 2016 | 01/02/2016 al 31/12/2016 (11 meses) |
| Modificación No. 01 ¹⁹ al contrato No. 307 | 02 de febrero de 2016 | La fecha real de inicio empezará a contarse a partir del acta de inicio que fue el 2-02- 2016 ²⁰ |

De acuerdo con lo anterior, está debidamente acreditado en el expediente que la señora YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ se desempeñó inicialmente en el área de Archivística; posteriormente en el área de Centro de Comercio y Servicios y finalmente en la Coordinación Académica en la Gestión de Centros y Apoyo, en la implementación del software y estrategia CRM en el SENA en los períodos antes referenciados según los contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, encuentra el Despacho comprobado que en el presente caso la demandante suscribió contratos con el SENA, algunos de manera continua e ininterrumpida ya que en otros contratos hubo suspensión superior a los 30 días hábiles fijados por el Consejo de Estado como el término unificado para la configuración de la solución de continuidad. Frente al particular determinó la honorable Corporación lo siguiente:

¹⁴ Fls. 28 a 32 del archivo No. 472Yuliana Cardona Gonzáles (2013).pdf de la carpeta Contrato No. 472-2013 del Expediente Administrativo digitalizado.

¹⁵ Fls. 74 a 80 del archivo No. 240 Yuliana Cárdenas Gonzales (2014).pdf de la carpeta Contrato No. 240-2014 del Expediente Administrativo digitalizado.

¹⁶ Fls. 65 a 69 del archivo Primera parte.pdf de la carpeta Contrato No. 275-2015 del expediente administrativo digitalizado.

¹⁷ Fl. 146 a 146 del archivo segunda parte.pdf de la carpeta Contrato No. 275-2015 del expediente administrativo digitalizado.

¹⁸ Fls. 64 a 69 del archivo No. 307 Yuliana Cardenas Gonzales (2016).pdf de la carpeta Contrato No. 307-2016 del expediente administrativo digitalizado.

¹⁹ Fls. 89 a 90 del archivo No. 307 Yuliana Cardenas Gonzales (2016) (1).pdf de la carpeta No. 307-2016 del expediente administrativo digitalizado.

²⁰ Fls. 75 y 76 del archivo No. 307 Yuliana Cardenas Gonzales (2016) (1).pdf de la carpeta No. 307-2016 del expediente administrativo digitalizado.

“...Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción²¹. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte²². Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,²³ «15 días hábiles»,²⁴ y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.²⁵ De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.²⁶ Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.²⁷

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos²⁸, esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),²⁹ resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura»,³⁰ que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para

²¹ <https://dle.rae.es/solución#3jeYZ1Z>

²² Si bien, otrora, en algunas providencias se venía empleando como fundamento normativo el término de 15 días que recoge el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el hecho de que el precepto regule «el tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones» le resta entidad suficiente para su aplicación analógica para determinar el fenómeno prescriptivo.

²³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez.

²⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2010-00799-01. C.P. César Palomino Cortés.

²⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁶ CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.»

²⁷ Ver, entre otras sentencias: Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁸ Véase la sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2015 sobre el «deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable».

²⁹ A este respecto ver: Rafael Bustos Gisbert, «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 95, (2012), 13 a 63.

³⁰ Véase la sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2015 sobre el «deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable».

simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.

142. En ese sentido, respecto de los interregnos «amplios o relevantes» que deben presentarse «entre la celebración de uno y otro contrato»,³¹ para declarar la solución de continuidad, la Corte Suprema de Justicia, en su respectiva jurisdicción ordinaria laboral, ha considerado, como plazo de interrupción entre contratos, uno semejante al que aquí se formula. Así, en los siguientes términos:

*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que **cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales**, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.³² [Negrillas fuera del texto]*

143. El mismo criterio lo empleó en la sentencia CSJ SL4816-2015, donde señaló lo siguiente:

*(...) esta Sala de la Corte ha expresado que **las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual**, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que **la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes**, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto **que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio** (...). [Negrillas fuera del texto]*

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente...»

Para resolver esta litis, se tendrá en cuenta el término establecido para verificar si en la interrupción de los contratos celebrados por la demandante, se dio la no solución de continuidad, verificación necesaria para revisar entre otros, la prescripción de derechos.

3.5.2. De la prestación personal del servicio y funciones desempeñadas:

- Definidos los extremos de la vinculación de la demandante con los contratos arriba indicados, observa el Juzgado que la señora YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ prestó de forma personal sus servicios de apoyo en las instalaciones del SENA Regional, Caldas, Manizales, en la dependencia de Gestión de Centros, y que tienen como característica ser *intuitu personae*; es decir, una actividad que no se puede delegar en un tercero externo a la institución.

Lo anterior se colige de la declaración de la testigo, de los contratos y del certificado expedido por la Coordinadora del Grupo Mixto de Apoyo Administrativo de la Regional Caldas³³ que da cuenta que la señorita YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ suscribió con el SENA los contratos de apoyo a la gestión relacionados en el cuadro, entre el 2009 y 2016, aportados con la demanda y como prueba.

- El objeto contractual del contrato No. 145 de 2009 desarrollado entre el 15-09-2009 al 14-12-2009 fue: *“Prestación de servicios personales de un Técnico Profesional en Archivística para recibir, revisar y digitar toda la información relacionada con los aprendices del plan 250 mil; así como brindarles atención y gestionar toda la documentación*

³¹ A este respecto ver: Rafael Bustos Gisbert, «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 95, (2012), 13 a 63.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; sentencia número SL981-2019, de 20 de febrero de 2019.

³³ Fls. 43 a 49 del archivo 01C1Fls1A152.pdf del expediente ordinario digitalizado.

administrativa que requieran y la administración de todos los documentos generados en dicho proceso”.

LUGAR DE EJECUCIÓN: *Instalaciones del SENA Regional Caldas ubicadas en Km 10 vía al Magdalena.*

INTERVENTORÍA: *DORA RUBY MARTÍNEZ ARISTIZABAL”.*

- El segundo contrato No. **01 de 2010**, período actividades 20-01-2010 al 19-12-2010, el objeto fue *“Prestación de servicios Técnicos de apoyo a la gestión del Centro de Comercio y Servicios en los procesos académicos de ampliación de la cobertura del SENA (plan 250.000 nuevos cupos), para el manejo, revisión, digitación y actualización de la información y archivo de la documentación de los aprendices, de acuerdo a las tablas de retención documental.*

LUGAR DE EJECUCIÓN: *Instalaciones del SENA Regional Caldas Centro de Comercio y Servicios ubicadas en Km 10 vía al Magdalena de Manizales.*

INTERVENTORÍA: *DORA RUBY MARTÍNEZ ARISTIZABAL”.*

- Los contratos **No. 208 de 2011** entre el 12/07/2011 al 23/12/2011 y **No. 90 de 2012** entre el 1/02/2012 y 29/06/2012, de similar objeto: *“Prestación de servicios personales para apoyo de actividades en el área de Contrato de Aprendizaje del Centro de Comercio y Servicios, tales como alimentación oportuna y confiable del aplicativo de Gestión virtual de aprendices (teniendo en cuenta los reportes de Gestión de Centros), inducción a los aprendices sobre inscripción y manejo de aplicativo, retroalimentación permanente con los Asesores Corporativos en cuanto a las inquietudes de los empresarios y trámite a estas, generar reportes oportunos del estado de la contratación de aprendices en el Centro y realizar validación de la información con los grupos.*

LUGAR DE EJECUCIÓN: *Instalaciones del SENA Regional Caldas Centro de Comercio y Servicios ubicadas en Km 10 vía al Magdalena de Manizales.*

INTERVENTORÍA: *DORA RUBY MARTÍNEZ ARISTIZABAL”.*

- Los contratos **No. 108 de 2012**, entre el 5/07/2012 y el 30/12/2012, **el No. 472 de 2013** entre el 01/02/2013 y el 31/12/2013, **el No. 240 de 2014** entre el 15/01/2014 al 28/12/2014, **el No. 275 de 2015** entre el 26/01/2015 al 31/12/2015 **y el No. 307 de 2016** entre el 02/02/2016 al 31/12/2016, con objetos similares, las actividades a desarrollar fueron: *“Prestar servicios personales para brindar apoyo para la determinación de necesidades e implementación del software y estrategia CRM en la regional, lo cual incluye: 1) Levantamiento de los procesos de relacionamiento actuales que la regional tiene desde sus distintas áreas y, en especial en lo concerniente a servicio al cliente, mercadeo y relacionamiento con empresas; 2) Capacitar al grupo de usuarios finales en el uso de las herramientas del CRM; 3) Dar soporte a los usuarios finales y 4) Coordinar con la Dirección General el control de la información registrada, seguimiento de requerimientos ingresados, elaboración de informes, acompañado del correspondiente análisis cuantitativo y cualitativo y propuestas de mejoras.*

Entre las obligaciones específicas que debía realizar la demandante en estos contratos están: **“OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** “ (...) **1. Garantizar la implementación de la estrategia CRM a nivel de dirección regional y centros de formación, garantizando que cualquier persona a nivel regional que tenga momentos de valor con los clientes registre en CRM los mismos. 2. Dar soporte a los usuarios finales sobre la**

herramienta CRM. 3. Apoyar al Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales en el control de la información registrada, seguimiento de requerimientos ingresados, elaboración de informes, acompañado del correspondientes análisis cuantitativo y cualitativo y propuestas de mejoras. 4. Garantizar el cumplimiento de las metas, estándares e indicadores del grupo de servicio al Cliente de la Dirección General. 5. Capacitar al grupo de usuarios finales en el uso de las herramientas del CRM y apoyar la gestión del cambio a nivel regional sobre la estrategia CRM. 6. Participar en reuniones dentro y fuera de la Entidad relacionadas con el objeto del contrato. 7. Apoyar al Grupo de Servicio al Cliente de la Dirección General en todas las actividades o acciones que planteen bajo la estrategia de CRM. 8. Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar por escrito informes mensuales de avance de las actividades realizadas de conformidad con el objeto del contrato y ejecución del mismo. (...)

LUGAR DE EJECUCIÓN: *En las instalaciones del SENA Regional Caldas, ubicada en el kilómetro 10 vía al Magdalena de la ciudad de Manizales, en los contratos 108 y 472. En el contrato No. 240 se dice que el lugar de ejecución es en “El domicilio contractual, en el que el contratista ejecutará el objeto del contrato, es la ciudad de Manizales, Caldas”. En los contratos No. 275 y 307 se establece como lugar de ejecución la ciudad de Manizales.*

SUPERVISIÓN O INTERVENTORIA: *VALENTINA SANZ MEJÍA – COORDINADORA GRUPO DE RELACIONES CORPORATIVAS”, en el contrato No. 108.*

En los siguientes contratos No. 472, 240, 275 y 307 se dice que la supervisión estará a cargo del Coordinador de Relaciones Corporativas e Internacionales de la Regional Caldas.

De los anteriores contratos se extrae que las actividades desarrolladas por la demandante, de apoyo a la gestión en las diferentes áreas, tienen que ver con las funciones misionales de la institución, específicamente en el área administrativa inicialmente en archivística, luego con la nueva implementación de tecnología como alimentación oportuna y confiable del aplicativo de Gestión Virtual de Aprendizajes y posteriormente dar soporte o apoyar la herramienta CRM³⁴, que debió adelantar en las instalaciones del SENA Regional Caldas de manera permanente y ordinaria.

Ahora, se tiene que la entidad tiene por objetivos³⁵:

- “1. **Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva.***
- 2. **Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico.***
- 3. **Apropiar métodos, medios y estrategias dirigidos a la maximización de la cobertura y la calidad de la formación profesional integral.***
- 4. **Participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuyan a la actualización y mejoramiento de la formación profesional integral.***

³⁴ Un CRM es una solución de gestión de las relaciones con clientes, orientada normalmente a gestionar tres áreas básicas: la gestión comercial, el marketing y el servicio postventa o de atención al cliente. <https://www.senavirtual.education/curso-sena-virtual-de-crm/>

³⁵ <https://formacion-senal.webnode.com.co/objetivo-y-funciones/>

5. *Propiciar las relaciones internacionales tendientes a la conformación y operación de un sistema regional de formación profesional integral dentro de las iniciativas de integración de los países de América Latina y el Caribe.*

6. Actualizar, en forma permanente, los procesos y la infraestructura pedagógica, tecnológica y administrativa para responder con eficiencia y calidad a los cambios y exigencias de la demanda de formación profesional integral.

Lo anterior, permite concluir que las funciones asignadas a YULIANA CARDENAS GONZÁLEZ hacían parte de la misión³⁶ y de los objetivos del SENA. En tal sentido, no se trataba de aquellas ocasionales, accidentales o que de forma temporal excedían la capacidad organizativa o funcional de la Institución, sino de actividades inherentes al propósito de la misma, relacionadas con los procesos pedagógicos y cambios que exigía la demanda de formación.

Lo anterior es ratificado por la testigo Paulina Correa Buitrago, al manifestar que trabajó de la mano con Yuliana cuando les correspondió la época de inicio del programa SOFIA PLUS. De su testimonio se extrae: “*Cuando ingresa Sofia Plus nadie sabía cómo se manejaba, y nosotras nos pusimos hacer manuales, hacer rutas de aprendizaje, a enseñarle a los instructores a montar proyectos, Yuliana autorizaba la certificación de los aprendices...*”

3.5.3. De la subordinación:

Sobre este presupuesto, se debe decir que cuando se alega el contrato realidad, la acreditación de la sujeción del trabajador a órdenes, horarios, instrucciones, modo, tiempo o cantidad de trabajo, así como la imposición de reglamentos y demás aspectos que limitan su autonomía e independencia, es elemento de especial relevancia en estos asuntos. Sobre este aspecto precisó el Consejo de Estado que:

“...Este elemento esencial del contrato de trabajo, según el artículo 23 del CST, es considerado como el determinante para distinguir la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, y que faculta al empleador para exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al tiempo, modo o cantidad de labores, así como para imponerle reglamentos y el poder disciplinario, teniendo en cuenta para ello, los límites constitucionales que imponen el respeto a la dignidad humana del trabajador y sus derechos mínimos, es decir, bajo criterios de razonabilidad y sin arbitrariedad.

De acuerdo con lo anterior, la subordinación parte del poder de dirección respecto a las actividades de trabajo y como potestad disciplinaria del empleador para conservar el orden en la empresa, pero únicamente en lo atinente al ámbito laboral.

En ese sentido, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo regula:

«Artículo 23. Elementos esenciales. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

[...]

b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en*

³⁶ MISIÓN: El SENA está encargado de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, **ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral**, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país (Ley 119/1994). <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/misionVision.aspx>

concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; [...]» (Subraya la Sala).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-386 de 2000 indicó:

«[...] **La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo** ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél. [...]»³⁷

Colofón de lo expuesto, como subordinación y dependencia continuada se debe entender el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios para el desarrollo de este, y la imposición de los reglamentos internos, en cualquier momento, con respeto a la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales...”

En este asunto, el Juzgado encuentra que el elemento de la subordinación se probó, pero solo respecto de algunos de los contratos aportados, así:

➤ **Supervisión de los contratos:**

- Se probó que la Dra. **Dora Ruby Martínez Aristizábal**, en su calidad de **Coordinadora Académica**, era la supervisora o interventora de los contratos Nos. 145 de 2009, 01 de 2010, 208 de 2011 y 90 de 2012.
- La Dra. **Valentina Sanz Mejía**, en calidad de **Coordinadora del Grupo de Relaciones Corporativas**, fue la supervisora de los contratos 108 de 2012 y 472 de 2013.
- La Dra. **Beatriz Eugenia Londoño Carmona**, supervisora del contrato No. 240 de 2014.
- Finalmente, el Dr. **Eduardo Efraín Rosero Ceballos**, se encargó de supervisar los contratos Nos. 275 de 2015 y 307 de 2016.

➤ **Subordinación de los contratos Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011:**

- Quedó demostrado con el testimonio de Paulina Correa Buitrago, quien laboró para el SENA desde el año 2010 hasta finales de 2011, es decir, en vigencia de los contratos 01 de 2010 y 208 de 2011, que Yuliana debía cumplir las instrucciones dadas por Dora Ruby en cuanto al modo, tiempo de ejecución, obligaciones, cumplimiento de las funciones, entrega de informes, estar al día con los aportes al sistema de seguridad social integral, atender requerimientos, asistir a reuniones, instrucciones y/o recomendaciones dadas por la supervisora, así como informarle sobre las ausencias. Se vislumbra igualmente en los contratos enunciados, que

³⁷ Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.

asignaron funciones que imponen el cumplimiento de unas directrices propias de la Institución de acuerdo a sus objetivos, visión y misión.

Al respecto, se tienen los siguientes hechos indicativos de que la contratista debía prestar el servicio en la forma determinada por el contratante:

- i) que las obligaciones contractuales de asistencia a apoyo a la gestión en el área del Centro de Comercio y Servicios, tales como alimentar el aplicativo virtual de aprendices, inducciones aprendices, retroalimentación asesores, reportes oportunos, estado de la contratación de aprendices y validación de grupos del contrato No. 208 de 2011, así como los procesos académicos de ampliación de la cobertura del SENA (plan 250.000 nuevos cupos) del contrato No. 01 de 2010, debía prestarse en las instalaciones del SENA Regional Caldas, Manizales.
- ii) que por la naturaleza de las obligaciones contractuales no podía suspenderse la prestación del servicio, pues se trata de un servicio permanente y esencial;
- iii) que, si requería ausentarse, debía informarlo al supervisor del contrato, porque cumplía funciones tan indispensables que de no cumplirlas de manera presencial lo tenía que realizar de manera remota.
- iv) la asistencia diaria, al manifestar que debía cumplir un horario habitual.

Por lo tanto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 242 del CGP, el Despacho dirá que estas llevan al convencimiento sobre la subordinación por parte de la contratista, pero solo respecto de los contratos Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011.

➤ **Subordinación de los contratos Nos. 145 de 2009, el No. 90 de 2012, el No. 108 de 2012, el No. 472 de 2013, el No. 240 de 2014, el No. 275 de 2015 y el No. 307 de 2016**

Respecto de estos contratos, no encontró acreditado el Juzgado la sujeción de la demandante a los poderes de la entidad. Se debe decir que, si bien obran en la actuación unas comunicaciones a través de correo electrónico aportadas por la demandante generadas en el año 2016 y dirigidas a los supervisores de los respectivos contratos, empero per se no conllevan a la acreditación de la ejecución de las labores bajo la subordinación o sometimiento del SENA; es decir, el cumplimiento de órdenes e instrucciones o la imposición de reglamentos por parte de sus superiores para el cumplimiento de sus funciones.

Teniendo en cuenta la anterior conclusión, pasa el Despacho a revisar el elemento de remuneración respecto de los contratos Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011.

3.5.4. De la remuneración:

La remuneración se concreta a la retribución en dinero o en especie por la labor ejecutada.

En este asunto, si bien por la forma de vinculación utilizada por la entidad bajo la modalidad de prestación de servicios se le denomina honorarios, se observa que el elemento de la remuneración en los contratos 01 de 2010 y 208 de 2011, está acreditada en las cláusulas relacionadas con el valor y forma de pago de los contratos.

Queda probado entonces que la labor desempeñada por la demandante contó con una remuneración, aspecto a tener en cuenta para la acreditación del contrato realidad a la luz de la jurisprudencia aplicable al tema.

Conclusión:

Se encuentran verificados cada uno de los elementos de la relación laboral respecto de **los contratos 01 de 2010 y 208 de 2011**: prestación personal del servicio, remuneración, subordinación, así como el carácter permanente y misional de las obligaciones contratadas.

En efecto, la administración utilizó los citados contratos de prestación de servicios para encubrir la naturaleza de la labor desempeñada, la cual pertenece a la naturaleza jurídica de la entidad, la misión y la visión, circunstancia que impone declarar la existencia del vínculo laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales derivados solo de los contratos Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011.

Ahora bien, se debe decir que entre ambos contratos existió una interrupción amplia de 6 meses y 24 días, argumento que también fue expuesto por el apoderado del SENA en sus alegatos.

De todas formas, se debe decir que al presente asunto, le es aplicable el principio de «*la primacía de la realidad sobre formalidades*», pues es indudable que la demandante desarrollaba funciones técnicas inherentes al área de protección y área administrativa, en tanto desempeñaba personalmente la labor en un cargo que revestía características de permanente y necesario para el funcionamiento de aquella, motivo por el cual estaba sujeta a subordinación y dependencia.

Además para cumplir con las labores asignadas, la demandante en su calidad de persona contratada para tal fin, debía atender y obedecer las directrices de la Coordinadora del área quien era la supervisora del contrato, a quien le correspondía determinar en qué forma, horario y dependencia debía prestarse el servicio, que como ya quedó visto, configuran inequívocamente el elemento de la subordinación como indispensable para desarrollar tal servicio, siendo este aspecto el que diferencia el contrato laboral de la prestación de servicios³⁸.

En ese sentido, la administración encubrió la verdadera relación legal y reglamentaria que se estableció durante el periodo de tiempo señalado, beneficiándose ilegalmente de tal omisión, lo que impone a la administración de justicia restablecer los derechos de la accionante, pues como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia de las Altas Cortes, dada la particular desigualdad de las partes que conforman la relación laboral, en todo caso, debe prevalecer la realidad sobre las formalidades que, en virtud de esa condición de subordinación, el trabajador o empleado se haya visto en la obligación de aceptar.

Por lo expuesto y con fundamento en los elementos de juicio allegados y apreciados en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, por lo tanto, se reconocerá la existencia del contrato realidad solo respecto de los contratos Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011, lo que lleva a declarar la nulidad parcial del acto demandado.

3.6. Pretensiones que se niegan:

- Ahora bien, en lo que tiene que ver con la devolución de los aportes a salud y riesgos laborales, el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación³⁹, estableció:

³⁸ Corte Constitucional C-154 de 1997.

³⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por importancia jurídica. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

3.3.3. *Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud*

163. *En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el párrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.*

164. *Las anteriores razones han conducido a esta Sección⁸⁶ a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».*

165. *Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,⁸⁹ no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.*

166. *En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las **contingencias de salud y riesgos laborales** por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.*

Bajo este entendimiento, es que habrá de negarse la devolución de los aportes que el accionante hiciera al Sistema de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Laborales en los contratos **Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011**.

- Respecto al pago de los aportes parafiscales a la Caja de Compensación Familiar, habrá de negarse para los contratos **Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011**, en tanto los mismos se causan en la medida en que representan unos beneficios para el trabajador por la prestación de sus servicios y para amparar un riesgo que se causa únicamente durante la prestación del servicio, y respecto a si tenía personas beneficiarias para el pago del subsidio familiar, no se acreditó en el plenario que cumpliera los requisitos enmarcados en la norma, del artículo 5° de la Ley 21 de 1982. Al respecto se cita como apoyo la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B C.P. César Palomino Cortés, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 66001-23-33-000-2011-00282- 01(1824-17).
- En lo que tiene que ver con la pretensión del reconocimiento de la prima técnica, esta será negada en la medida que el reconocimiento de esta prestación solo está dado para empleados públicos que cumplan ciertos requisitos. Y en el caso concreto así se dé el reconocimiento de los derechos prestacionales a la actora, no cumple la condición de empleada pública.

3.7. De la prescripción.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01 y ponencia del Consejero Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en el que se examinó la existencia de relación laboral derivada de la desnaturalización de contratos de prestación de servicios, luego de precisar las diferentes posturas sostenidas por las Subsecciones, concluyó:

*“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el **régimen prestacional de los empleados públicos**, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.*

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad⁴⁰, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales⁴¹ y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales⁴², así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas⁴³ e irrenunciabilidad a la seguridad social⁴⁴.

(...)

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos

⁴⁰ Constitución Política, artículo 53.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. “El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción”.

⁴³ Constitución Política, artículo 25.

⁴⁴ Ibidem. artículo 48, inciso 2°.

de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)"

En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutive se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra: “*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*”. Según lo señalado en la norma, la persona tendría 3 años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.

En este asunto, el Juzgado tendrá en cuenta para aplicar la prescripción dos momentos, el primero para los contratos suscritos antes de la interrupción de los 6 meses y 24 días entre los años 2010 y 2011 y el segundo, para el año 2016 cuando culminó la ejecución del contrato 307 de 2016.

Es así que encontramos que se presentó interrupción del contrato 01 de 2010, en la medida en que se evidenció que entre la demandante y el SENA firmaron el contrato siguiente, el No. 208 de 2011, en un período superior a 30 días hábiles (concretamente 6 meses con 24 días); por lo tanto operó la prescripción frente al contrato No. 01 de 2010, a excepción de los aportes para pensión que son imprescriptibles.

No operó la prescripción de prestaciones sociales económicas dejadas de percibir del contrato No. 208 del 12 de julio de 2011 hasta el 23 de diciembre de 2011, en virtud a que los contratos subsiguientes fueron firmados en períodos inferiores a 30 días; es decir, no fueron interrumpidos, por lo que se contabiliza su prescripción a partir de la finalización del último de ellos en el año 2016. Se tiene que se solicita ante la entidad el reconocimiento de la relación laboral en el año 2017 y la demanda se impetra para el año 2018.

3.8. Restablecimiento del derecho:

Ahora bien, frente al restablecimiento del derecho en casos de contrato realidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido pacífica al manifestar que por el solo hecho de reconocer la relación laboral no se le puede otorgar al demandante la calidad de empleado público, dado que es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión para que pueda adquirir tal calidad.

Sin embargo, sí se le deben reconocer, a manera de indemnización, las prestaciones sociales dejadas de percibir con base en los honorarios que devengó **a partir del 12 de julio de 2011 hasta el 23 de diciembre de 2011 respecto del contrato No. 208 de 2011**, pero solo prestaciones ordinarias o comunes porque como ya se dijo al declarar la existencia de una relación laboral no se le da la connotación de empleado público al demandante (Ver sentencia del Consejo de Estado⁴⁵)

⁴⁵ Sentencia 2014-90305 de 2020 Consejo de Estado, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-90305-01(2143-19).

Así las cosas, atendiendo a lo solicitado en la demanda, se ordenará al SENA reconocer y pagar a la demandante, teniendo como base los honorarios recibidos y el tiempo efectivamente laborado, las prestaciones sociales de carácter legal que devenga en este caso, un servidor de la misma categoría, tales como vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías. Lo anterior solo respecto del contrato No. 208 de 2011, quedando prescritas las reclamaciones respecto del contrato No. 01 de 2010 a excepción de los aportes a pensión que no prescriben.

Las sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la liquidación, en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente **INDEXADAS** conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A.; es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que son las prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

3.11. Costas.

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo no sólo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, sino también conforme a lo regulado en el inciso 2 del art. 188 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021. Al respecto⁴⁶ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007...”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibídem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará parcialmente a la parte demandada por el valor de las agencias en derecho, dado que se ha accedido parcialmente a las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandante desplegó actuación por intermedio de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas **parcialmente** las excepciones PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA TRIENAL Y BIENAL, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL, INTERRUPCIÓN CONTRACTUAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, invocadas por el SENA, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad **parcial** del acto administrativo No. 2-2017-00291 del 10 de mayo de 2017, expedido por el Director Regional del SENA en cuanto negó a la accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral solo para los contratos Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011.

TERCERO: DECLARAR, a título de restablecimiento del derecho, que entre la señora YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ y el SENA existió una relación laboral **desde el 20 de enero de 2010 al 19 de diciembre de 2010 y del 12 de julio de 2011 al 23 de diciembre de 2011.**

CUARTO: CONDENAR al SENA a reconocer, liquidar y pagar a la demandante, YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ todas las prestaciones **legales, ordinarias o comunes** devengadas por un servidor de la misma categoría tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, pero solo lo correspondiente al contrato No. 208 de 2011 del 12 de julio de 2011 al 23 de diciembre de 2011, pues para efectos prestacionales operó el fenómeno de la prescripción para el contrato No. 01 de 2010, excepto lo relativo a los aportes pensionales.

Los valores a pagar deberán ser reajustados conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EL SENA deberá tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, que corresponde a los honorarios pactados **en los contratos Nos. 01 de 2010 y 208 de 2011**, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la demandante como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Por su parte, la demandante deberá cancelar o completar el porcentaje que le correspondía como trabajadora, en la eventualidad de que no se hubiera hecho o existiere diferencia en su contra.

SEXTO: DECLARAR que los ajustes realizados en los aportes para pensión en el período comprendido entre **el 20 de enero de 2010 al 19 de diciembre de 2010 y desde el 12 de julio de 2011 al 23 de diciembre de 2011**, se le deberán computar para efectos pensionales a la demandante.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas **de manera parcial** al SENA y en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General del Proceso.

NOVENO: ORDENAR al SENA dar cumplimiento a este fallo dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO: LIQUIDAR los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si a ello hubiere lugar. **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”, en firme esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475a4b579e6c285358fceadb1b4421389840842217251ba63fa15f9238e5a41**

Documento generado en 31/01/2022 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>